

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 1 de 55

Cuernavaca, Morelos, a diez de septiembre de
dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca
penal **31/2021-18-TP**, relativo al recurso de
apelación interpuesto por el sentenciado y el
defensor de oficio, en contra de la sentencia
definitiva de fecha **dieciocho de junio de dos mil
veintiuno**, dictado por el Juez Único en materia
Penal Tradicional de Primera Instancia, con sede en
Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, dentro del
expediente penal **256/2019-1**, antes **35/2009**, que se
instruye en contra de *****
***** alias “*****” o “*****”,
como responsable en la comisión del
delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**
y **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, EN SU**
MODALIDAD DE TRASLADO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR A OTRO ESTADO DE LA
REPÚBLICA CON CONOCIMIENTO DE QUE ES
ROBADO, cometido el primero agravio de *****
***** y el segundo en perjuicio de
*****; y,

R E S U L T A N D O

I. En la fecha ya indicada, el Juez *A quo*, dictó la
siguiente resolución:

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 2 de 55

“(…) **PRIMERO.** - **SE ACREDITÓ** plenamente en autos la materialidad del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por los artículos 17, 67 y 106 del Código Penal vigente en el Estado en la época de comisión del hecho; que acusó el Fiscal de la adscripción, cometido en agravio de *****.

SEGUNDO. - Asimismo, **SE ACREDITÓ** plenamente en autos el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, en su modalidad de **TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR A OTRO ESTADO DE LA REPUBLICA CON CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO**, previsto y sancionado por los artículos 176 Bis, fracción VII, del Código Penal vigente en el Estado en la época de comisión de los hechos, que acusó el Fiscal de la adscripción, cometido en agravio de *****.

TERCERO.- ***** , **ALIAS** ‘***** O *****’, de generales anotados en el proemio de esta sentencia, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** y **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, en su modalidad de **TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR A OTRO ESTADO DE LA REPUBLICA CON CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO**, por lo que se les impone una sanción privativa de su libertad personal **TOTAL** de ***** **AÑOS** ***** **MESES DE PRISION** y **MULTA** de \$***** (***** **PESOS 50/100 MN**) equivalente a ***** **DÍAS MULTA**, tomando en consideración que en la época en que acontecieron los hechos el salario mínimo lo era de \$***** (***** **PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL**). Salvo error aritmético, lo

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 3 de 55

anterior tomando en Consideración lo expuesto en el Considerando VII de la presente resolución. La pena privativa de la libertad impuesta, la deberá cumplir el hoy sentenciado en el lugar que le asigne el Juez de Ejecución del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec Morelos, Vía Órgano Oficial correspondiente, dependiente de la Coordinación de Reinserción Social, con abono del tiempo que haya estado privado de su libertad personal a partir de su detención legal, desde el 12 doce de enero de 2010 dos mil diez, hasta la emisión de la presente sentencia definitiva, que lo es de ***** años, ***** meses, ***** días, lo que deberá abonarse a la sanción privativa de libertad impuesta. **CUARTO.** - Se **CONDENA** a ***** , **ALIAS** ‘***** O *****’, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, a cubrir a favor de ***** , por la cantidad de \$*****.00 (***** **PESOS 00/100 M.N.**), esto en base a las manifestaciones expuestas en el Considerando VIII de la presente resolución. **QUINTO.** - Se **CONDENA** a ***** , **ALIAS** ‘***** O *****’, a pagar a favor de ***** , la **REPARACIÓN DEL DAÑO DEL ORDEN PATRIMONIAL** por la cantidad de \$***** (***** **PESOS 00/100 M.N.**), en base a las manifestaciones expuestas en el Considerando IX de la presente resolución. **SEXTO.**- Se suspenden los derechos o prerrogativas del sentenciado ***** , por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
 EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
 ANTES: 35/2009.
 DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
 TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
 AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
 TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
 A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
 CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
 RECURSO DE APELACIÓN.
 MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
 ELIZALDE FIGUEROA.

Página 4 de 55

artículo 38 fracción VI de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 50 del Código Penal vigente en el Estado, así como el 162 párrafo III y V de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la inteligencia de que una vez recobrados sus derechos político, deberán acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea reinscrita en el padrón electoral, conforme a los términos y forma que establece la Ley de la materia. **SÉPTIMO.** - En formal diligencia, amonéstese al sentenciado *****
 ***** ***** *****

 para que no reincidan, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal Vigente en el Estado, haciéndole saber las consecuencias del delito que cometió, conminándole con que se le impondrá una sanción mayor si reincide. Y una vez que cause ejecutoria la presente Resolución Póngase a disposición del Juez de Ejecución para los efectos legales a que haya lugar. **OCTAVO.** - Comuníquese el resultado de esta resolución a quien legalmente corresponda, háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadística, y a las partes hágaseles saber el derecho y término de **CINCO DÍAS** que la ley les concede para recurrir en apelación la presente resolución en caso de inconformidad con la misma. **NOVENO.** - Remítase copia autorizada de la presente resolución, al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" y a la Dirección de Ejecución de Sentencias, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE."**

II. Inconformes el sentenciado y la defensa de oficio con dicha determinación, interpusieron el

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 5 de 55

recurso de apelación ambos el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mismos que fueron admitidos por el Juez natural en los efectos suspensivo y devolutivo, remitiendo los autos del expediente penal número 256/2019-1, antes 35/2009, recibidos los autos de que se trata, se substanció el recurso de apelación en los términos de ley.

III. Con fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, el toca penal número **31/2021-18-TP**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Circuito Judicial Único en materia penal tradicional del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento y lo establecido por el Código de Procedimientos Penales en vigor

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 6 de 55

en el estado en la época de comisión del delito de homicidio en grado de tentativa y robo de vehículo automotor, en su modalidad de traslado de vehículo automotor a otro estado de la República con conocimiento de que es robado, en sus artículos 190, 194, 196, 199 y 204.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por la defensora de oficio se encuentran visibles de la página ochenta y cuatro a la noventa y ocho dentro de la audiencia de vista del toca penal en que se actúa.

En el caso, se destaca que no es necesario transcribir en su totalidad los agravios esgrimidos por la recurrente, en virtud de lo que dispone el contenido del criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 7 de 55

capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 8 de 55

TERCERO. Enseguida este cuerpo colegiado procede a analizar los motivos de disenso, expresados por la defensora de oficio, estimando que los mismos suplidos en su deficiencia resultan **FUNDADOS** sólo en lo que concierne con la violación a las reglas del debido proceso, conforme con el orden de consideraciones siguiente:

Así, se desprende que el Juzgador primario para tener por acreditado los delitos de homicidio en grado de tentativa y robo de vehículo automotor, en su modalidad de traslado de vehículo automotor a otro estado de la República con conocimiento de que es robado, así como la plena responsabilidad penal del sentenciado ***** ***** *****
***** alias “***** *****” o “*****
*****”, tomó en consideración dictámenes periciales que **no fueron desahogados de forma legal**, lo que provoca un desequilibrio procesal en contra del sentenciado de mérito, vulnerándole de esta forma los derechos fundamentales de igualdad procesal, certeza jurídica y defensa, que previenen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anteriores a la reforma de junio de dos mil ocho, en sus artículos 14¹ y 16.

¹ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 9 de 55

Lo anterior es así, ya que el Juez *A quo*, al dictar la sentencia definitiva el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, consideró demostrados los delitos de homicidio en grado de tentativa y robo de vehículo automotor, en su modalidad de traslado de vehículo automotor a otro estado de la República con conocimiento de que es robado, previstos y sancionados por el Código Penal del estado de Morelos abrogado pero aplicable al caso, por cuanto al primero en sus numerales 17, 67 y 106, mientras que el segundo ilícito en el artículo 176 bis, fracción VII, así también acreditada la plena responsabilidad penal de ***** ***** ***** ***** alias "***** *****" o "***** *****".

Resultando así, que para sustentar dicha determinación en cuanto a la acreditación de dichos delitos y de la plena responsabilidad penal, consideró entre otras pruebas, las siguientes.

- a) Dictamen en materia de reclasificación de lesiones de fecha veinticuatro de octubre de dos mil nueve, suscrito por el médico legista

ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. (...)

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 10 de 55

*****², realizado a la
víctima *****
*****.

b) Dictamen en clasificación de lesiones de fecha dieciséis de agosto de dos mil nueve, suscrito y firmado por la médico *****

*****³, practicado a la víctima

*****.

c) Dictamen en materia de valuación de data cinco de noviembre de dos mil nueve, suscrito y firmado por el perito *****

*****⁴, practicado al vehículo automotor, marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , color ***** , con número de serie ***** , propiedad de la víctima

*****.

Dictámenes periciales a los que el Juzgador les otorgó pleno valor probatorio, señalando que con dichas experticias relacionadas con las diversas pruebas, encontraba acreditados los elementos del cuerpo del delito de homicidio en grado de tentativa y robo de vehículo automotor, en su modalidad de

² Visible de página 169 a la 173, del tomo I, del que emana el presente toca penal.

³ Consultable en página 175, del tomo I.

⁴ Foja 223 del tomo I.

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 11 de 55

traslado de vehículo automotor a otro estado de la República con conocimiento de que es robado, así como la plena responsabilidad penal de *****
***** ***** alias “*****
*****” o “***** *****”, toda vez que el Juez natural realizó la valoración de dichas experticias en los siguiente términos.

“(..) Lo que se concatena al diverso dictamen en materia de reclasificación de lesiones, practicado al ofendido **
***** ***** , suscrito por el perito *****
***** ***** , de veinticuatro de octubre del dos mil nueve, quien concluyó:***

“...Las lesiones que posee el paciente en cuestión que dice llamarse **
***** , de ***** años de edad, son de las que por su naturaleza tardaron en sanar más de ***** días, que dejaron cicatriz perpetuamente notable en cara y cráneo y que lo inhabilitaron del oficio que desarrollaba por más de un mes y menos de un año, para trabajar en el oficio que desarrollaba desde el día de los hechos y de las que obtiene sus medios de subsistencia para él y su familia...”***

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 12 de 55

*Exámenes a los que de manera individual, al ser apreciados conforme a la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, tal y como lo estipula el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales aplicable, se les concede valor probatorio de dictamen, mismos que reúnen los requisitos que establecen los numerales 85 y 109 fracción III del Código de Procedimientos Penales antes invocado, además de que no fueron impugnados ni contradichos con ningún medio de prueba que demerite su contenido, apreciándose que fueron elaborados de acuerdo a lo establecido en el ordinal 89 del Código antes citado, por ello el valor que se les otorga, pues claramente se advierte de su lectura que en ellos se asentaron todas las circunstancias que le fueron perceptibles a los facultativos médicos y de acuerdo a su ciencia les hizo emitir su opinión y llegar a la conclusión citada, asentando además el día y hora en que se efectuaron tales periciales, por todo ello el valor que se les concede y que adquieren **eficacia probatoria** para acreditar que los sujetos activos del delito el catorce de agosto del dos mil nueve, tuvieron la intención de querer privar de la vida al agraviado, ya que debido a las lesiones inferidas fue traslado al hospital ‘*****’, para recibir atención médica, donde el médico emisor*

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 13 de 55

*señaló haberlo tenido a la vista en posición de decúbito dorsal con dos líneas de venoclisis, paciente que refería dolor de cabeza, quien se encontraba vendado de su extremidad cefálica y poseía fractura expuesta de la tabla externa del cráneo en su región occipital y en los tejidos superficiales posee un escalpe en forma de V sobre la región occipital izquierda y región temporal izquierda baja colindando con la occipital, asimismo, se logró saber que presentaba múltiples dermo-abraciones, que se encontraba muy grave y fue trasladado al Hospital ***** , para que se le tomaran una tomografía de cráneo y fuera manejado por un neurólogo, asimismo, derivado de tales acontecimientos, el pasivo del delito presentó cicatriz perpetuamente notable en cara y cráneo, que lo inhabilitaron del oficio que desarrollaba por más de un mes y menos de un año; **tales medios de prueba** resultan eficaces para acreditar que el activo tuvo la intención de querer privar de la vida al ofendido ***** . Señalándose además que los citados dictámenes fueron emitidos por peritos que laboran en una Institución Pública, como lo es la Procuraduría General de Justicia en el Estado, resultando imparcial para las partes involucradas, ya que este se realizó a petición expresa del Fiscal*

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 15 de 55

*mandíbula, equimosis de dos centímetros en hombro derecho, equimosis de un centímetro de diámetro en hombro izquierdo, equimosis retroauricular izquierda, edema en hemicara izquierda. La nota de fecha quince de agosto de dos mil nueve, a las 15:21 horas realizada por el Doctor ***** *, refiere entre otras cosas: escalpe de 15 a 17 centímetros occipital que interesa todos los planos, ojos permanecen cerrados por edema palpebral, equimosis orbitaria izquierda, equimosis retroauricular izquierda signo Batle sugestivo de fractura de piso medio de cráneo, hay evidencia huellas de estrangulamiento circular con hematoma en tejido occipital y cervical bajos, importante equimosis en cara anterior de tórax y en la parte posterior alta adyacente al cuello. La TAC simple y ventana para hueso se aprecia edema y aire en los tejidos occipitales extra craneales, hay datos sugestivos de edema cerebral, evidencia de trauma maxilo facial izquierdo previo. A las 10:45 horas del 16 de agosto se refiere como diagnostico escalpe occipital edema cerebral post traumático y por hipoxia cerebral por casi ahorcamiento, edema de cuello a descartar lesión de vía área, esquinca severo y contusión externa en tórax.*

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 16 de 55

Conclusiones: Que en vista de tales datos se formularen. Presenta lesiones que ponen en peligro la vida...”.

*Elemento de prueba que al ser apreciado conforme a la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, tal y como lo estipula el artículo 108 del Código Procesal Penal aplicable, se le concede valor probatorio de informe, mismo que adquiere **eficacia probatoria** para acreditar que los activos quisieron y tuvieron la intención de privar de la vida biológica al agraviado de referencia, pues la médico citada, se constituyó al hospital ‘*****
*****’, donde tuvo a la vista, sobre la cama uno, del área de choque, al ahora ofendido, quien se encontraba decúbito dorsal, con soluciones parenterales, monitorizado, con sondas nasogastrica y foley, vendaje de extremidades y cráneo, se observaron edemas y diversas equimosis, así como excoriación, lesiones que en su conjunto, concluyó la médico emisora, **ponen en peligro la vida**, lo que permite tener por acreditado el primer elemento del delito en estudio. (...)⁶*

(...)Sirve de apoyo a lo anterior, el dictamen en materia de valuación, de cinco de noviembre del

⁶ Valoración de dictamen en **clasificación de lesiones**, a folio 1422 del tomo V.

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 17 de 55

*dos mil nueve, suscrito por el perito *****
***** , mediante el cual
expuso y concluyó:*

*“...PROBLEMA PLANTEADO:- valoración
de vehículo bajo constancias, respecto del
vehículo marca ***** , tipo ***** , modelo
***** , color ***** , serie ***** , motor
hecho en ***** , tomando en consideración la
factura número ***** expedida por ***** ,
***** , S.A DE C.V. de fecha *****
***** del año ***** , misma que obra en la
indagatoria citada al rubro la cual se le pone a la
vista en el interior de esta fiscalía. Métodos
utilizados: descriptivo, de investigación,
analítico, sintético. Descripción del vehículo en
base a los datos asentados en la factura NO.
0***** A de fecha 05/SEP/***** , expedida
por ***** , ***** , S.A. DE C.V., misma que
se tuvo a la vista en fotocopia integrada en el
expediente relativo. Un vehículo de la marca
***** , tipo *****
***** puertas, modelo
***** , serie No. ***** , motor hecho en

...Conclusiones.- El valor del bien
descrito bajo constancias, asciende a la cantidad
de \$***** (******

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 18 de 55

pesos 00/100 m.n.).
NOTA:- Toda vez que el presente peritaje es bajo constancias y no se tiene el vehículo a la vista, el valor asignado corresponde al de un vehículo marca, tipo y modelo del descrito en condiciones generales normales de uso y conservación de acuerdo a su año modelo...”.

*Elemento de prueba, que al ser analizada acorde a lo señalado en el artículo 108 del Código Procesal Penal aplicable, esto es, conforme a la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se le concede valor probatorio de dictamen, mismo que reúne los requisitos que establecen los numerales 85, 89 y 109 fracción III del Código Instrumental de la materia vigente en la época de comisión de los hechos, el cual tiene **eficacia probatoria** para acreditar que el automotor afecto a los presentes hechos, en base a las constancias que obran en el sumario asciende a la cantidad de \$***** (*****
***** PESOS 00/100 M.N), señalando el perito emisor que toda vez que no tuvo a la vista el vehículo, tomó en consideración para emitir su dictamen, marca, tipo y modelo, así como condiciones generales normales de uso y conservación de acuerdo a su año, modelo,*

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 19 de 55

*lo anterior, se entiende, pues durante la secuela del procedimiento no pudo localizarse el referido automotor. (...)*⁷

Circunstancias que revelan que, al analizar la comprobación del cuerpo de los delitos, cuanto la plena responsabilidad penal del sentenciado, **se otorgó pleno valor probatorio a los referidos dictámenes**, aun cuando **no los ratificaron los peritos que los emitieron**, ello a pesar de que no obstante lo preceptuado por el Código Procesal Penal aplicable al caso en sus artículos 85⁸, 86⁹,

⁷ Valoración de dictamen **en valuación**, a folio 1442 del tomo IV.

⁸ **ARTICULO 85.** Se requerirá dictamen de peritos cuando sea necesaria la aportación de conocimientos especiales para el esclarecimiento de los hechos, que no se hallen al alcance del común de las gentes ni sean accesibles al juzgador en función de su competencia profesional.

Los peritos rendirán protesta del buen desempeño de su cargo, al asumir éste o al presentar su dictamen si deben actuar en forma urgente.

Intervendrán dos peritos en cada caso, a menos que sólo uno pueda ser habido. Se preferirá a quienes tengan título y registro expedidos por autoridad competente, si se trata de profesión reglamentada. El dictamen de peritos prácticos será corroborado por peritos titulados, cuando sea posible.

La designación de peritos hecha por la autoridad deberá recaer en personas que desempeñen esa función por nombramiento oficial y a falta de ellas o en caso de ser pertinente en vista de las circunstancias del caso, por quienes presten sus servicios en oficinas de los gobiernos federal, local y municipal, o en instituciones públicas de enseñanza superior, asimismo federales o locales, así como por los miembros de organizaciones profesionales o académicas de reconocido prestigio.

Los dictámenes de carácter médico se rendirán por médicos legistas oficiales, sin perjuicio de que el funcionario que dispone la diligencia ordene la intervención de otros facultativos. Los médicos de hospitales públicos se tienen por nombrados como peritos.

⁹ **ARTICULO 86.** Cada parte nombrará peritos, pero el juzgador podrá atenerse durante la instrucción, al dictamen de los designados

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 20 de 55

87¹⁰, 88¹¹ y 89¹², no lo exija como requisito.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), determinó que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que regula el desahogo de la prueba pericial en los procedimientos penales excepcionando al perito

por él. Cuando los peritos de las partes difieran en sus apreciaciones y conclusiones, el juzgador tomará conocimiento directo de las opiniones discrepantes y nombrará peritos terceros, quienes discutirán con aquéllos y emitirán su parecer en presencia del juez. En todo caso, el juzgador fijará el tiempo del que dispongan los peritos para la emisión de su dictamen y podrá formularles las preguntas que considere pertinentes. También el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, el ofendido y su asesor legal podrán formular preguntas a los peritos. Todas las preguntas se asentarán en el acta respectiva, precisando quién las formula y las respuestas correspondientes.

¹⁰ **ARTICULO 87.** Se requerirá dictamen acerca de la cultura y costumbres del inculpado y el ofendido, así como de otras personas, si ello es relevante para los fines del proceso, cuando se trate de miembros de un grupo étnico indígena.

¹¹ **ARTICULO 88.** Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su conocimiento especializado les sugiera. El juzgador proveerá las medidas adecuadas para el trabajo de los peritos.

Cuando el reconocimiento recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, se procurará conservar una muestra de ellos, a no ser que sea indispensable consumirlos en el primer reconocimiento que se haga.

¹² **ARTICULO 89.** El dictamen comprenderá en cuanto fuere posible:
I. La descripción de la persona, cosa o hecho analizados, o bien, de la actividad o el proceso sujetos a estudio, tal como hubiesen sido hallados y observados;
II. Una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de los resultados obtenidos de ellas;
III. Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica, dejando constancia de los elementos y las razones que sustenten aquéllas; y
IV. Las fechas en que se practicaron las operaciones y se emitió el dictamen.

Asimismo, se indicará el nombre y la profesión del perito, y se precisará, en su caso, la existencia de cédula profesional y la autoridad que la expidió.

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 21 de 55

oficial de ratificar su dictamen, es **contrario al principio de igualdad procesal**.

En igual sentido se pronunció (la Primera Sala) al resolver el amparo directo en revisión 4822/2014, el once de marzo de dos mil quince.

Como se aprecia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), y en la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 4822/2014, en armonía con lo que previamente había determinado (en cuanto a la valoración de la prueba pericial no ratificada), en la contradicción de tesis 2/2004 y Jurisprudencia respectiva, consideró, que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales es violatorio del derecho de igualdad procesal, al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligando a los de las demás partes del juicio a hacerlo, pues apuntó, ello, siguiendo la misma línea de razonamiento de la contradicción de tesis 2/2004-PS; si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora, la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor.

Luego, si el propósito de las formalidades es

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 22 de 55

dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, constituye una **exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen**, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial, pues esta excepción origina un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado.

Ilustra lo anterior **en lo substancial** el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2008490
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. LXIV/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1390
Tipo: Aislada

“DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 23 de 55

establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló."

En consecuencia, **la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta**, en virtud de que, para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, es **indispensable que sea ratificado por el perito que la formuló**, pues sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno.

Consideraciones que sirven de fundamento para concluir que en el caso, **la falta de ratificación**

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 24 de 55

de los aludidos dictámenes periciales oficiales, trasgredió los derechos fundamentales del sentenciado *****
alias “*****” o “*****”, sin que sean obstáculo el contenido de los artículos 85 a 89 de la normatividad Adjetiva Penal de la materia vigente al momento en que ocurrieron los hechos, al no prever la ratificación de los dictámenes por los expertos que los emitieron, **esto por resultar contrario al derecho fundamental de igualdad procesal,** en tanto que **sin justificación constitucionalmente válida no obliga a los peritos a ratificar los dictámenes que emitan.**

Aspectos que conducen a establecer la actualización de una violación procesal que trastoca los derechos fundamentales de legalidad e igualdad procesal que debe existir entre las partes, en términos de lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable al caso, en su artículo 208 fracción III¹³.

¹³ **ARTICULO 208.** Habrá lugar a la reposición del procedimiento, a partir del acto en que se causó el agravio:

- I. Por no haberse observado las garantías que concede al inculpado la Constitución General de la República y la particular del Estado, así como los derechos que derivan inmediatamente de éstas, en los términos previstos por el presente Código;
- II. Por no haber sido citada alguna de las partes a las diligencias que tuviere derecho a presenciar;
- III. Por no haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiese ofrecido con arreglo a la ley;
- IV. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del juzgador que debe sentenciar, de su secretario o testigos de asistencia y del Ministerio Público;
- V. Por no haber sido adecuada la defensa del inculpado, salvo cuando baste con la suplencia de las deficiencias a que alude el artículo 196. Se entiende que la defensa

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 25 de 55

En el caso, el que no se hayan ratificado los citados dictámenes -los cuales- como se expuso en párrafos precedentes de esta resolución, fueron tomados en cuenta en la sentencia apelada, para la acreditación de los elementos del cuerpo del delito de homicidio en grado de tentativa y robo de vehículo automotor, en su modalidad de traslado de vehículo a otro estado de la república con conocimiento de que es robado y la plena responsabilidad penal de *****
***** alias “*****” o “*****”, se estima que se transgredieron en perjuicio del sentenciado las normas que rigen el procedimiento penal, **lo que amerita sea ordenada su reparación.**

Lo anterior es así, ya que, a los dictámenes en cuestión, incorrectamente se les otorgó valor probatorio, al haber considerado el Juez primario que reunían los requisitos necesarios para ello; no obstante que, como se dijo, no fueron ratificados

no es adecuada cuando el defensor se abstiene sistemáticamente de cumplir los deberes a su cargo; se limita a solicitar la libertad provisional del inculpado, sin llevar adelante otros actos de defensa; no promueve las pruebas notoriamente indispensables para sostener los intereses de aquél o no propone, siendo posible hacerlo, conclusiones que mejoren apreciablemente las consecuencias jurídicas del proceso sobre el inculpado;

VI. Por haberse condenado al inculpado por hechos distintos de los considerados en las conclusiones del Ministerio Público, sin perjuicio de cambio de clasificación de aquéllos en la sentencia;

VII. Por haberse negado a alguna de las partes los recursos procedentes o por haberse resuelto la revocación en forma contraria a derecho; y

VIII. Por haberse tenido en cuenta una diligencia que conforme a la ley sea nula, si no fue posible impugnarla oportunamente mediante recurso de nulidad.

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 26 de 55

ante el Ministerio Público o bien ante el Juez de instrucción; por tanto, son elementos de convicción que se consideran “**imperfectos**”, y que por ese motivo, no pueden ser tomados en cuenta, hasta en tanto se obtenga su ratificación.

Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2759/2015, determinó que la no ratificación del dictamen emitido por el perito oficial constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante ratificación, ya que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial ofrecida en el proceso penal, esto es, a la metodología y conclusión del dictamen, sino exclusivamente está vinculado a la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto, no sea ratificado por el perito oficial.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2013064
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 62/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 862
Tipo: Jurisprudencia

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 27 de 55

“DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en las tesis aisladas números 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.), (1) respectivamente, en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exime al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso. En efecto, la diligencia de ratificación de dictamen pericial oficial a que se refiere dicho precepto, está referida a la etapa de juicio y no a la de averiguación previa; pero ello no significa que los dictámenes rendidos en la etapa de investigación ante el Ministerio Público no puedan ser ratificados ante el juzgador para ser perfeccionados como prueba de cargo válida. Bajo ese entendimiento y tratándose del dictado del auto de formal prisión, de conformidad con el artículo 19 constitucional, aplicable al sistema procesal mixto, basta que la etapa de averiguación previa arroje "datos bastantes" para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado para el dictado del auto de formal prisión, lo que implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento, elementos probatorios perfectos para sustentar el auto de término constitucional. Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva.”

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 28 de 55

-lo destacado en negritas y subrayado es propio de este Tribunal de Alzada-

De ahí, que la falta de ratificación de los dictámenes periciales precisados, **constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación, en vía de reposición del procedimiento**, para que se conceda oportunidad a las partes de cuestionar a los expertos que lo elaboraron sobre el contenido y la conclusión del estudio que presentaron, para así someterlo a contradicción.

De este modo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita, y que por ello deban ser excluidos del análisis probatorio correspondiente, sino más bien conlleva a que dichos dictámenes, en tanto prueba imperfecta carente de una formalidad necesaria para conferirles valor probatorio (ratificación), ameritan ser subsanados para restaurar la igualdad procesal entre las partes del juicio, esto es, basta que se ordene la ratificación del dictamen para que el vicio formal desaparezca y pueda ser valorado por el juzgador.

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 29 de 55

Por tanto, se considera que la omisión del Juzgador de primer grado, en cuanto a no ordenar la ratificación de los dictámenes antes precisados, trascendió a la defensa del sentenciado, porque las experticias a las que se ha hecho referencia, fueron consideradas aptas para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la plena responsabilidad penal de ***** alias “***** *****” o “*****”, no obstante, su imperfección.

Dentro del mismo orden de ideas, este Tribunal colegiado observa que del dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Doctora ***** y la Psicóloga *****¹⁴, coligieron lo siguiente:

“(…) **ÚNICA:** EL C. *****
***** de ***** años de edad **SI PRESENTA DATOS CLÍNICOS MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS** CARACTERÍSTICOS DE TORTURA Y MALOS TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN HASTA EL MOMENTO EN

¹⁴ Consultable de la página 213 a la 271, del tomo IV, del que emana el presente toca penal.

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 30 de 55

*QUE FUERA INGRESADO AL CENTRO DE
REINSERCIÓN DE ATLAHOLOAYA MORELOS.*

*Esto se deriva después de hacer un análisis
minucioso y correlacional con la información vertida
por el evaluado, y la encontrada en el proceso de
evaluación y revisión de su persona. (...)*

Del contenido de dicho dictamen se advierte
que existe contradicción con el diverso dictamen en
materia de psicología bajo los lineamientos del
protocolo de Estambul de data veintinueve de
diciembre de dos mil veinte, suscrito y firmado por la
Suboficial GN *****
,
la OF. GN. Médica Cirujana *****
***** y la Suboficial GN. LCDA. Psicología
*****¹⁵, coligieron lo siguiente:

“(...)XIII.- CONCLUSIONES

MEDICINA

*Actualmente NO EXISTEN SECUELAS
FÍSICAS derivadas de los métodos de tortura como
refiere y fue expuesto *****
*****,
sin embargo existen documentales
médicos que plasman lesiones que si
corresponderían al día de los hechos, como la de su*

¹⁵ Visible de la página 1125 a la 1267, del tomo IV, del que emana el presente toca penal.

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 31 de 55

ojo derecho y la de los dedos de las manos por lo tanto si existió una afectación en su integridad física.

PSICOLOGÍA

PRIMERA: Se determina que **NO EXISTE SINTOMATOLOGÍA (AFECTACIÓN) PSICOLÓGICA** derivada de los diferentes métodos de tortura que el evaluado refiere haber sufrido durante su proceso de detención, **se identifica que a consecuencia de la afectación del proceso de prisionalización presenta síntomas de estrés postraumático, ansiedad, depresión, hipervigilancia, lo cual se ha incrementado derivado de su proceso de prisionalización**

SEGUNDA: el hecho de no presentar sintomatología de daño psicológico no significa que el evaluado no haya experimentado **MALOS TRATOS** durante su proceso de detención.”¹⁶

“(…) XI. CONCLUSIONES

De la aplicación del examen en materia de psicología de conformidad con el Protocolo de Estambul al evaluado quien dijo llamarse C. ***** , se concluye lo siguiente:

¹⁶ Consultable a foja 1204, del tomo IV.

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 32 de 55

PRIMERA: Se determina que **NO EXISTE SINTOMATOLOGÍA (AFECTACIÓN PSICOLÓGICA)** derivada de los diferentes métodos de tortura que el evaluado refiere haber sufrido durante su proceso de detención, **se identifica que a consecuencia de la afectación del proceso de prisionalización presenta síntomas de estrés postraumático, ansiedad, depresión, hipervigilancia, lo cual se ha incrementado derivado se su proceso de prisionalización**

SEGUNDA: el hecho de no presentar sintomatología de daño psicológico no significa que el evaluado no haya experimentado **MALOS TRATOS** durante su proceso de detención.

TERCERA: Se recomienda recibir tratamiento psicológico. (...)”¹⁷

Sin que en el sumario, el Juez natural proveyera incluso, oficiosamente de **celebrar la junta de peritos** respectiva para que discutieran sus dictámenes dichos expertos, por lo que, con su actuar contravino los derechos fundamentales del inodado que en su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus

¹⁷ Foja 1262 del tomo IV.

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 33 de 55

artículos 1 y 20, inciso B. fracción VII, como inclusive lo prevé el Código de Procedimientos Penales vigente en el estado en la época de perpetración del antisocial por el que el inculpado fue sentenciado en el diverso numeral 86, que dispone la obligación de celebrar la junta de peritos correspondiente, cuando existan contradicciones entre las opiniones técnicas emitidas en el sumario.

Esto es así porque el ordinal 1 del Pacto Federal, literalmente preceptúa:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 34 de 55

“Artículo 20.- (...) B.- De los derechos de toda persona imputada (...) VII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.”

Conforme al texto de dichos dispositivos, se advierte la existencia de un derecho fundamental que compete al imputado: El derecho de ser juzgado dentro de los plazos que prevé el numeral constitucional invocado y el de contar con una defensa adecuada; de tal manera que cuando están en pugna sendos derechos establecidos en favor del inculcado, debe optarse por el de mayor axiología jurídica, que en el caso lo constituye la garantía de defensa que se encuentra por encima de la diversa de pronta impartición de justicia; por tanto, aun cuando en efecto, existe un plazo máximo de un año para juzgar al inculcado, dado que la pena que la ley sustantiva de la materia contempla para el antijurídico por el que fue sancionado, rebaza de dos años de prisión; y, que dicho plazo ya feneció, puesto que el indiciado fue puesto a disposición ante el Juzgado de origen el doce de enero de dos mil diez¹⁸; lo cierto es, que en términos de lo que dispone el Código de Procedimientos Penales

¹⁸ foja 459 del tomo I del que deriva el presente toca

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 35 de 55

vigente en el Estado en la época de perpetración de los antijurídicos por el que se instruye proceso en contra del inculcado referido, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 7, 43 y 86 se contempla la obligación del juzgador de obtener la verdad histórica de los hechos y no de la simplemente formal, que se debe observar el principio de equilibrio procesal entre las partes y que en forma ineludible debe garantizarse durante el proceso que el inculcado tenga una defensa adecuada, tomando **todas** las medidas necesarias para auxiliar al inculcado para el desahogo de los medios probatorios correspondientes y cuando los peritos de las partes difieran en sus apreciaciones y conclusiones, el juzgador tomará conocimiento directo de las opiniones discrepantes y celebrará la junta de perito respectiva.

Ello es así porque el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado en la época de perpetración de los antijurídicos referidos, en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 43 y 86 textualmente disponen:

“Artículo 1.- Por medio del procedimiento penal se actualiza la función punitiva del Estado y se asegura el acceso de los particulares a la justicia pública, en la materia que corresponde a dicha

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 36 de 55

función. El procedimiento atiende al objetivo de conocer los delitos cometidos y la responsabilidad de sus autores y partícipes, como condiciones para determinar las consecuencias legales correspondientes, a través de una sentencia justa, con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado de Morelos y a la legislación aplicable.”

“Artículo 2.- Regirá el principio de legalidad estricta en la constitución de los órganos persecutorios y jurisdiccionales, en el desarrollo del proceso y en la emisión de la sentencia. El Ministerio Público se atenderá exclusivamente a la ley en la actividad investigadora de los delitos y en el ejercicio de la acción penal. En ningún caso guiará sus actuaciones o adoptará sus determinaciones por motivos de conveniencia u oportunidad. La misma regla es aplicable al juzgador, en lo que respecta al desempeño de sus funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las consideraciones conducentes a la individualización penal conforme a la legislación de la materia.”

“Artículo 3-. En los actos del procedimiento penal se asegurará el debido equilibrio entre los legítimos intereses y derechos del inculpado, el ofendido y la sociedad, en la forma y términos previstos por la ley.

El Ministerio Público y el juzgador, como autoridades que conducen el procedimiento en sus respectivas etapas, cuidarán de que el inculpado esté al tanto de los cargos que se le hacen, cuente con defensa adecuada y ejerza de la manera más amplia los derechos que la ley le otorga. Se reducirán al mínimo las molestias que el procedimiento ocasiona al inculpado, en forma compatible con las disposiciones de la ley, la búsqueda de la verdad y la buena marcha del procedimiento. En caso de duda, el juez absolverá al inculpado.

El mismo cuidado pondrá el Ministerio Público y el juzgador, en lo conducente, por lo que respecta a

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 37 de 55

la atención de los intereses jurídicos del ofendido y a la información que requiera acerca de éstos y del objeto y desarrollo del procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 6 y demás conducentes de este ordenamiento.”

“Artículo 4.- *El procedimiento penal se sujetará al principio de verdad histórica.*

El Ministerio Público en la averiguación previa y el juzgador en el proceso, llevarán a cabo todas las actuaciones conducentes a este objetivo y apoyarán con los medios a su alcance el desahogo de las diligencias pertinentes que propongan el inculpado y el ofendido con el mismo fin.”

“Artículo 7. *El juez procurará obtener el mejor conocimiento posible de todos los elementos que deba considerar legalmente para la emisión de una sentencia justa, conforme a las disposiciones aplicables. En consecuencia, recabará y analizará los elementos conducentes a la adecuada individualización penal. Para ello se atenderá, con la mayor amplitud posible, a las reglas de la intermediación judicial en lo que respecta a la recepción de las pruebas y en lo que corresponde al conocimiento del inculpado y del ofendido.”*

“Artículo 43.- *Los tribunales dictarán de oficio las providencias conducentes a que la justicia sea pronta y expedita.*

Cuando la ley procesal no prevenga una cuestión que se suscite en el curso del procedimiento, se integrará en la forma que resulte adecuada para la satisfacción de los fines del proceso penal, tomando en cuenta el equilibrio que debe existir entre las partes y la equidad con que es preciso atender sus respectivas pretensiones, la necesidad de establecer la verdad histórica sobre el delito supuestamente cometido y la responsabilidad del inculpado, y la pertinencia de asegurar el buen desarrollo del proceso, garantizar los derechos de los participantes y

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 38 de 55

allegar a la causa todos los datos conducentes a la emisión de la sentencia y a su debida ejecución. El mismo criterio se utilizará para la interpretación de la ley procesal.”

*“Artículo 86.- Cada parte nombrará peritos, pero el juzgador podrá atenerse durante la instrucción, al dictamen de los designados por él. Cuando los peritos de las partes difieran en sus apreciaciones y conclusiones, el juzgador tomará conocimiento directo de las opiniones discrepantes **y nombrará peritos terceros**, quienes discutirán con aquéllos y emitirán su parecer en presencia del juez. En todo caso, el juzgador fijará el tiempo del que dispongan los peritos para la emisión de su dictamen y podrá formularles las preguntas que considere pertinentes. También el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, el ofendido y su asesor legal podrán formular preguntas a los peritos. Todas las preguntas se asentarán en el acta respectiva, precisando quién las formula y las respuestas correspondientes.”*

De ahí que advirtiendo que entre los diversos dictámenes emitidos en primer lugar por la Doctora ***** y la Psicóloga ***** y el emitido por la Suboficial GN ***** , la OF. GN. Médica Cirujana ***** y la Suboficial GN. LCDA. Psicología ***** , se pone de relieve la existencia de contradicciones sustanciales entre sus respectivos peritajes, **en lo concerniente a que si el acusado fue objeto o no de tortura al momento**

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 39 de 55

de su detención, que obligaban *per se* al Juez natural a celebrar la junta de peritos respectiva, para que en compañía de las expertas *****
*****, la Psicóloga *****
*****, la Suboficial GN *****
*****, la OF. GN. Médica Cirujana *****
LCDA. Psicología *****
discutan y emitan su parecer en presencia del Juez, contando el *A quo* con la oportunidad de formularles las preguntas que considere pertinentes; así como el Ministerio Público, el inculpado, su defensor, y el asesor jurídico, lo anterior de conformidad con el artículo 86 de la Ley Adjetiva de la materia, ya que realizando una interpretación conforme del ordinal 20, inciso B), fracción VIII del Pacto Federal, en el sentido de preservar la existencia de una defensa adecuada a favor del indiciado, en la búsqueda de la verdad histórica se debió haber celebrado la junta de peritos, por existir contradicciones sustanciales entre los peritos ya mencionados, contradicciones que desde luego pudieran trascender al fondo de los hechos imputados al activo del delito; en cuyas condiciones, como se omitió celebrar la junta de peritos, con la

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 40 de 55

finalidad de respetar en forma irrestricta el derecho fundamental del acusado de tener una defensa adecuada consagrada por la Constitución Federal, de cumplir con el principio de equilibrio procesal que debe existir entre las partes y de obtener la verdad histórica de los hechos sometidos a la potestad del juzgador natural, transgrediendo los derechos fundamentales de seguridad jurídica, audiencia, exacta aplicación de la ley penal y defensa del sentenciado, contenidos en el artículo 14 del Pacto Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2002823
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional, Penal, Penal
Tesis: I.7o.P.12 P (10a.)
Página: 1378

“JUNTA DE PERITOS EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CITAR A LAS PARTES A SU CELEBRACIÓN TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA, EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y DEFENSA DEL SENTENCIADO, POR ENDE, AL ACTUALIZARSE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 41 de 55

ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). *La omisión del Juez de primera instancia de citar a las partes a la junta de peritos prevista en el artículo 170 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, transgrede los derechos fundamentales de seguridad jurídica, audiencia, exacta aplicación de la ley penal y defensa del sentenciado, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, con excepción de las causas de extinción de la acción penal, su estudio es preferente ante los conceptos de violación que combaten el fondo del asunto. De ahí que al actualizarse una violación a las formalidades esenciales del procedimiento en las etapas de instrucción de primera y segunda instancias, respectivamente, en términos del numeral 160, fracción VI, de la Ley de Amparo, debe ordenarse su reposición, pues tal omisión podría trascender al resultado del fallo en perjuicio del sentenciado.”*

Época: Octava Época
Registro: 227636
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989
Materia(s): Penal
Tesis: XV. 1o. J/2.
Página: 629

“JUNTA DE PERITOS. SU OMISION IMPONE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. *Si no obstante la discordancia existente entre los dictámenes de los peritos nombrados, el juez no ordenó la junta a que se refiere el artículo 168 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, viola las leyes del procedimiento afectando las defensas del quejoso y debe concederse a éste la protección constitucional que solicita para el efecto de que se reponga el procedimiento y se celebre dicha junta.”*

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 42 de 55

Época: Octava Época
Registro: 214569
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Noviembre de 1993
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 469

“VIOLACION PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. LO ES LA OMISION DE CELEBRAR LA JUNTA DE PERITOS O NOMBRAR AL TERCERO EN DISCORDIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). *Es una violación procesal que afecta las defensas del acusado y trasciende al resultado del fallo, el hecho de que el juez del conocimiento omite celebrar la junta de peritos o, en su caso, deje de nombrar a un perito oficial tercero en discordia cuando exista discrepancia entre los dictámenes de los propuestos por las partes, en virtud de que no se encuentra perfeccionada la prueba de referencia en los términos del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; luego, debe concederse el amparo para los efectos de resarcir dicha violación, de acuerdo a lo que dispone el artículo 160, fracción VI, de la ley de la materia.”*

De ahí que al actualizarse una violación a las formalidades esenciales del procedimiento en las etapas de instrucción de primera instancia, este órgano colegiado estima procedente **REVOCAR** la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de junio de dos mil veintiuno** materia de la alzada y **ordenar la reposición del procedimiento** dejando sin efecto todo lo actuado a partir del auto de fecha cinco de

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 43 de 55

abril de dos mil veintiuno¹⁹, en el que se decretó el cierre de instrucción formal, a fin de que el Juez *A quo* provea lo que conforme a derecho a fin de que:

1. Dé vista al Agente del Ministerio Público de su adscripción, a efecto de que, como titular de la acción penal, solicite la ratificación de los dictámenes que se recabaron durante la etapa de averiguación previa y en forma consecuente, dicho juzgador de la causa provea lo necesario en todo caso, para que ello tenga verificativo, por peritos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos.

En la inteligencia de que, si por cualquier causa los expertos que los emitieron **no se presenten a ratificarlos**, porque para este momento ya fallecieron, no sean localizables, o se presente alguna imposibilidad física o material, **debe** declarar la imposibilidad de la ratificación, y proceder de conformidad con los siguientes lineamientos:

a) Si la pericial puede ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, al

¹⁹ Visible a página 1301, del tomo IV del que emana el presente toca penal.

**TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 44 de 55

conservarse en el estado que tenía cuando se emitió, el Juez deberá proveer lo conducente para que las partes propongan peritos, a fin de que emitan una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifiquen su contenido;

b) Si la experticia no puede repetirse, porque el objeto o materia sobre el que recayó desapareció o se destruyó, pero existen otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se advierta la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, como fotografías o inspecciones judiciales o ministeriales, en las que se describan los elementos que pueden ser de utilidad para realizar diverso dictamen, el Juez deberá requerir a las partes para que propongan expertos que, con vista en los elementos de prueba existentes en autos, emitan su opinión, y;

c) Si el estudio no puede ser repetido y no existen otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra pericial, entonces declarará la imposibilidad de su ratificación y dará intervención a otro perito para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, lo ratifique.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 45 de 55

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2021282
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: III.3o.P. J/1 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II,
página 910
Tipo: Jurisprudencia

“DICTÁMENES PERICIALES RENDIDOS EN LA ETAPA INDAGATORIA. LINEAMIENTOS QUE DEBE SEGUIR EL JUEZ PARA SU RATIFICACIÓN, SI POR CUALQUIER CAUSA EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA QUE LOS EXPERTOS QUE LOS EMITIERON SE PRESENTEN A REALIZARLA.
Cuando en el juicio de amparo se haya ordenado la reposición del procedimiento para la ratificación de los dictámenes periciales rendidos en la etapa indagatoria, y por cualquier causa los expertos que los emitieron no se presenten a ratificarlos, porque para este momento ya fallecieron, no sean localizables, o se presente alguna imposibilidad física o material, el juzgador deberá declarar la imposibilidad de la ratificación, y proceder de conformidad con los siguientes lineamientos: a) Si la pericial puede ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, al conservarse en el estado que tenía cuando se emitió, el Juez deberá proveer lo conducente para que las partes propongan peritos, a fin de que emitan una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifiquen su contenido; b) Si la experticia no puede repetirse, porque el objeto o materia sobre el que recayó desapareció o se destruyó, pero existen otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se advierta la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, como fotografías o inspecciones judiciales o ministeriales, en las que se describan los elementos que pueden ser de utilidad para realizar diverso dictamen, el Juez deberá

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 46 de 55

requerir a las partes para que propongan expertos que, con vista en los elementos de prueba existentes en autos, emitan su opinión; y, c) Si el estudio no puede ser repetido y no existen otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra pericial, entonces declarará la imposibilidad de su ratificación y dará intervención a otro perito para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, lo ratifique.”

2. Dada la omisión en la que incurrió el Juez natural, celebre la **junta de peritos** para que en compañía de las expertas *****
*****, la Psicóloga *****
*****, la Suboficial GN *****
*****, la OF. GN. Médica Cirujana ***** y la Suboficial GN. LCDA. Psicología *****
*****, discutan y emitan su parecer **-en lo concerniente a que si el acusado fue objeto o no de tortura al momento de su detención-** en presencia del Juez, contando el A quo con la oportunidad de formularles las preguntas que considere pertinentes; así como el Ministerio Público, el inculpado, su defensor, y el asesor jurídico, lo anterior de conformidad con el artículo 86 de la Ley Adjetiva de la materia.

3. Hecho lo anterior continúe la secuela del procedimiento y en términos de lo preceptuado

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 47 de 55

en el Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable al caso, en su numeral 177²⁰, dicte **AUTO PREVENTIVO DE CONCLUSIÓN DE INSTRUCCIÓN**, siguiendo dicho procedimiento conforme a sus legales atribuciones; y, llegado el momento, con plenitud de jurisdicción, de manera fundada y motivada, dicte una nueva sentencia, en la que determine si está acreditado o no que *****
***** alias “*****” o “*****” fue torturado, y de ser así, establezca si la declaración ministerial del acusado fue producida bajo los efectos de la tortura, y por tanto deban ser excluidas del material probatorio; en su caso, si hay más pruebas que también deban ser excluidas del material probatorio.

²⁰ **ARTICULO 177.** Dentro del mes anterior a la conclusión del plazo, tratándose del supuesto considerado en el primer párrafo del artículo 176, y dentro de los quince días, en el caso mencionado en el segundo párrafo del mismo precepto, el juez dictará auto que prevenga sobre la conclusión. En éste constará también la relación de pruebas, diligencias y recursos pendientes de desahogo. En el mismo auto solicitará al tribunal de alzada resuelva los recursos antes de que concluya la instrucción. Las partes, notificadas del auto, manifestarán y promoverán lo que a su derecho convenga. El juez resolverá de plano.
En todo caso, el juez exhortará a las partes, sin perjuicio de los derechos que la Constitución otorga al inculpado, para que ofrezcan pruebas y colaboren a su debido y puntual desahogo dentro de los plazos previstos en este Código, a fin de favorecer la buena marcha de la administración de justicia.

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 48 de 55

4. En caso de que se considere que no fue objeto de tortura al momento de su detención *****
***** ***** alias “*****
*****” o “*****”, al momento de emitir su resolución el Juez natural, **NO DEBERÁ IMPONER PENAS QUE SUPEREN LAS DETERMINADAS EN LA SENTENCIA APELADA**, en estricta observancia al principio de *non reformatio in peius*, por lo que bajo ninguna razón podrá agravar la situación jurídica del inodado.

Finalmente, dado el sentido de la presente resolución, resulta innecesario analizar los demás agravios que hizo valer la defensa oficial del sentenciado, puesto que ello no modificaría el sentido de la presente determinación.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16 y 20, inciso B, fracciones VII y VIII, el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Morelos en la época de comisión del delito de homicidio en grado de tentativa y robo de vehículo automotor en su modalidad de traslado de vehículo automotor a otro estado de la república con conocimiento de que es robado, atribuido al

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
 EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
 ANTES: 35/2009.
 DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
 TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
 AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
 TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
 A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
 CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
 RECURSO DE APELACIÓN.
 MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
 ELIZALDE FIGUEROA.

Página 49 de 55

inculpado en sus numerales 1, 2, 3, 4, 7, 43, 86, 177, 190, 194, 199, 200, 204 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones vertidas en la presente resolución, se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, dictado por el Juez Único en materia Penal Tradicional de Primera Instancia, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, dentro del expediente penal **256/2019-1**, antes **35/2009**, que se instruye en contra de ***** ***** ***** ***** alias “***** *****” o “***** *****”, como responsable en la comisión del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** y **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO**, cometido el primero agravio de ***** ***** y el segundo en perjuicio de ***** ***** ***** ***** , materia de la alzada.

SEGUNDO. Se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** del expediente penal número **256/2019-1**, antes **35/2009**, que se instruye en

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 50 de 55

contra de ***** alias
“*****” o “*****”, como
responsable en la comisión del delito de **HOMICIDIO
EN GRADO DE TENTATIVA y ROBO DE
VEHÍCULO AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD
DE TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR A
OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO**, cometido
el primero agravio de ***** y
el segundo en perjuicio de *****
*****, dejando sin efecto todo lo actuado a partir
del auto de cinco de abril de dos mil veintiuno en el
que se decretó el cierre de instrucción formal, a fin
de que el Juez *a quo* provea lo que conforme a
derecho a fin de que:

- 1. Dé vista al Agente del Ministerio Público de su adscripción**, a efecto de que, como titular de la acción penal, solicite la ratificación de los dictámenes que se recabaron durante la etapa de averiguación previa y en forma consecuente, dicho juzgador de la causa provea lo necesario en todo caso, para que ello tenga verificativo, por peritos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos.

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 51 de 55

En la inteligencia de que, si por cualquier causa los expertos que los emitieron **no se presenten a ratificarlos**, porque para este momento ya fallecieron, no sean localizables, o se presente alguna imposibilidad física o material, **debe** declarar la imposibilidad de la ratificación, y proceder de conformidad con los siguientes lineamientos:

a) Si la pericial puede ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, al conservarse en el estado que tenía cuando se emitió, el Juez deberá proveer lo conducente para que las partes propongan peritos, a fin de que emitan una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifiquen su contenido;

b) Si la experticia no puede repetirse, porque el objeto o materia sobre el que recayó desapareció o se destruyó, pero existen otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se advierta la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, como fotografías o inspecciones judiciales o ministeriales, en las que se describan los elementos que pueden ser de utilidad para realizar diverso dictamen, el Juez deberá requerir a las partes para que propongan expertos que, con vista en los elementos de prueba existentes en autos, emitan su opinión, y;

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 52 de 55

c) Si el estudio no puede ser repetido y no existen otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra pericial, entonces declarará la imposibilidad de su ratificación y dará intervención a otro perito para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, lo ratifique.

2. Dada la omisión en la que incurrió el Juez natural, celebre la **junta de peritos** para que en compañía de las expertas ***** , la Psicóloga ***** , la Suboficial GN ***** , la OF. GN. Médica Cirujana ***** y la Suboficial GN. LCDA. Psicología ***** , discutan y emitan su parecer **-en lo concerniente a que si el acusado fue objeto o no de tortura al momento de su detención-** en presencia del Juez, contando el *A quo* con la oportunidad de formularles las preguntas que considere pertinentes; así como el Ministerio Público, el inculpado, su defensor, y el asesor jurídico, lo anterior de conformidad con el artículo 86 de la Ley Adjetiva de la materia.

3. Hecho lo anterior continúe la secuela del procedimiento y en términos de lo preceptuado en el Código de Procedimientos Penales abrogado pero

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 53 de 55

aplicable al caso, en su numeral 177²¹, dicte **AUTO PREVENTIVO DE CONCLUSIÓN DE INSTRUCCIÓN**, siguiendo dicho procedimiento conforme a sus legales atribuciones; y, llegado el momento, con plenitud de jurisdicción, de manera fundada y motivada, dicte una nueva sentencia, en la que determine si está acreditado o no que ***** alias “***** *****” o “***** ***** fue torturado, y de ser así, establezca si la declaración ministerial del acusado fue producida bajo los efectos de la tortura, y por tanto deban ser excluidas del material probatorio; en su caso, si hay más pruebas que también deban ser excluidas del material probatorio.

4. En caso de que se considere que no fue objeto de tortura ***** alias “***** *****” o “***** *****”, al

²¹ **ARTICULO 177.** Dentro del mes anterior a la conclusión del plazo, tratándose del supuesto considerado en el primer párrafo del artículo 176, y dentro de los quince días, en el caso mencionado en el segundo párrafo del mismo precepto, el juez dictará auto que prevenga sobre la conclusión. En éste constará también la relación de pruebas, diligencias y recursos pendientes de desahogo. En el mismo auto solicitará al tribunal de alzada resuelva los recursos antes de que concluya la instrucción. Las partes, notificadas del auto, manifestarán y promoverán lo que a su derecho convenga. El juez resolverá de plano.
En todo caso, el juez exhortará a las partes, sin perjuicio de los derechos que la Constitución otorga al inculpado, para que ofrezcan pruebas y colaboren a su debido y puntual desahogo dentro de los plazos previstos en este Código, a fin de favorecer la buena marcha de la administración de justicia.

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 54 de 55

momento de emitir su resolución el Juez natural, **NO DEBE IMPONER PENAS QUE SUPEREN LAS DETERMINADAS EN LA SENTENCIA APELADA,** en estricta observancia al principio de *non reformatio in peius*, por lo que bajo ninguna razón podrá agravar la situación jurídica del inodado.

TERCERO. El Juez *A quo* proveerá lo que conforme a derecho proceda a fin de dar exacto y cabal cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Anexándose copia debidamente certificada de la presente resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y previas las anotaciones de rigor en el Libro de gobierno de este Tribunal archívese el toca como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Hágase del conocimiento de esta determinación al Director del Centro Estatal de Reinserción Social, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que le sirva de notificación en forma respecto de la situación jurídica del acusado ***** o ***** alias “*****” o “*****”, lo anterior para los efectos legales que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese personalmente al sentenciado, al defensor de oficio, al agente del ministerio público y la asesora jurídica, ordenándose

TOCA PENAL: 31/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 256/2019-1,
ANTES: 35/2009.
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE
TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO
AUTOMOTOR, EN SU MODALIDAD DE
TRASLADO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR
A OTRO ESTADO DE LA REPÚBLICA CON
CONOCIMIENTO DE QUE ES ROBADO.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 55 de 55

la notificación por medio de **boletín judicial** a las
víctimas ***** y *****
***** y **cúmplase**.

A S I por unanimidad resuelven y firman los
Magistrados de la Tercera Sala del Circuito Judicial
Único en materia penal tradicional del Tribunal
Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede
en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO
ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**
presidente de la Sala y **JUAN EMILIO ELIZALDE
FIGUEROA** ponente en el presente asunto, quienes
actúan ante la secretaria de Acuerdos, NIDIYARE
OCAMPO LUQUE, que autoriza y da fe.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA
RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL RECURSO DE
APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO Y LA
DEFENSA DE OFICIO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE
FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO,
DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 31/2021-18-TP, DERIVADO
DEL EXPEDIENTE PENAL NÚMERO 256/2019-1, ANTES
35/2009.-----CONSTE.
JEEF/ I.A.R.H.